



Riohacha, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2019-00023-00.- proceso EJECUTIVO presentado por EDGAR ANTONIO PINTO MONROY contra HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto, dentro del término legal, por la Dra. Merys Camila Campo de Salas en calidad de apoderada judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de julio del mismo año, la cual rechazó las excepciones previas propuestas, por improcedente.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que dentro del término legal propuso excepciones previas indicando las razones de hecho que le servían de sustento a cada una, cumpliendo, según la recurrente, con el inciso 3° del Art. 318 del CGP. Manifestando, además, que las excepciones previas se propusieron contra el mandamiento de pago, con la finalidad de enervar las pretensiones del demandante y dar por terminado el proceso, sin importar la forma como se haya pedido.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

El Código General del Proceso dispone:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

"Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2 ...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que no es cierto que las excepciones previas propuestas se hayan hecho con fundamento en el Art. 318 del CGP, toda vez que como se puede evidenciar a folios 1-4 del cuaderno de excepciones previas, la recurrente dejó claro que las mismas correspondían a las establecidas en el artículo 100 numerales 3, 5 y 6 del Código General del Proceso y, por separado presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 48 y 49 del cuaderno principal, el cual le fue decidido mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 60 y 61 del cuaderno principal), por lo que la recurrente tenía claro los medios de defensa que utilizó en el presente proceso.

Aunado a ello, como establece el artículo 9º del Código Civil Colombiano, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.", pues el ordenamiento

jurídico establece las pautas o lineamientos que deben llevarse en cada clase de proceso, es así como el mencionado artículo 100 de la referida norma establece las excepciones previas que se podrán proponer indicando la frase "salvo disposición en contrario", es decir que si existe una norma especial para un determinado proceso, se debe acudir a ella, como es el caso de los procesos ejecutivos, que en materia de excepciones se rige por el Art. 442, el cual en su numeral 3º claramente impone: "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago", es más ni siquiera contempla una posibilidad, sino que lo establece de manera imperativa "deberá".

Por tanto, no se le es dado a las partes ni a sus apoderados escoger entre formular excepciones previas o proponer recurso de reposición, sino que se les ordena o exige que en los procesos ejecutivos se haga mediante reposición contra el mandamiento de pago. Motivo por el cual, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019 fue rechazada las excepciones previas propuestas en el presente asunto, por ser evidentemente improcedente. Auto que erróneamente la profesional del derecho consideró que era objeto de recurso de apelación, por lo que interpuso el mismo argumentando, continuando con su error, que el Despacho omitió el procedimiento contenido en el numeral 2º y siguientes del Art 101 y, que el Art. 100 señala 11 excepciones previas que el demandado puede proponer, de las cuales se esgrimió 3, artículos que no son aplicables en los procesos de ejecución.

Al interponer el recurso de apelación antes mencionada, la recurrente ignoró que el Art. 321 señala taxativamente los autos que son apelables en primera instancia, listado dentro del cual no se encuentra el que rechace las excepciones previas, razón suficiente que condujo al Despacho a rechazar dicho recurso por su notoria improcedencia.

Así las cosas, queda claro que este Despacho actuó con el debido proceso conforme a los lineamientos contemplados por el Código General del Proceso, por lo que mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, tenemos que como el recurrente interpuso recurso de queja en subsidio de la reposición, por ser procedente el Despacho accederá a ello, ordenándose lo reglamentado en el Art. 322-3 del C.G.P.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 23 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, respecto de lo recurrido auto adiado 21 de agosto de 2019, de conformidad

al Art. 353 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior, previo suministro de las expensas necesarias, una reproducción de las siguientes piezas procesales, incluido la presente providencia, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 324 y 114 numeral 4 ibídem:

1. Cuerpo de la demanda (folios 1-3 cuaderno principal)
2. Escrito de reposición (folios 48 y 49 cuaderno principal)
3. Decisión del recurso de reposición (folios 60 y 61, ambas caras, cuaderno principal)
4. Escrito de excepciones previas (folios 1-6 cuaderno de excepciones previas)
5. Auto de fecha 23 de julio de 2019 (folio 8, cuaderno de excepciones previas)
6. Escrito recurso de apelación (folios 9 y 10, cuaderno de excepciones previas)
7. Auto de fecha 21 de agosto de 2019 (folio 11, cuaderno de excepciones previas)
8. Escrito recurso de reposición en subsidio queja (folios 12 y 13, cuaderno de excepciones previas)
9. Aviso de traslado del recurso de reposición en subsidio queja (folio 14, cuaderno de excepciones previas)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac3f452c637d99edd6434d5898aba69d3bbdcaf2d414d0f5d85399cddd15a
2f**

Documento generado en 23/07/2020 09:49:46 a.m.